

Quito, D. M., 09 de abril del 2014

SENTENCIA N.º 069-14-SEP-CC

CASO N.º 1157-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La demanda de acción extraordinaria de protección se presentó para la Corte Constitucional, para el período de transición, por el señor Jaime Efraín Arrellano, por sus propios derechos, el 14 de junio de 2011.

El 08 de julio del 2011, la Secretaría General certificó que en referencia a la acción N.º 1157-11-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces Patricio Pazmiño Freire, Alfonso Luz Yunes y Nina Pacari Vega, a través del auto dictado el 29 de noviembre de 2011, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1157-11-EP.

Por medio de sorteo del Pleno del Organismo le correspondió conocer el presente caso al ex juez Alfonso Luz Yunes, quien avocó conocimiento el 18 de enero de 2012 y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda de la acción extraordinaria de protección, a los jueces y conjuer de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, así como a los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y jueza Primera del Trabajo, con el fin de que presenten, en el término de 15 días, un informe de descargo motivado, en respuesta a los fundamentos de la demanda referida; asimismo, ordenó notificar a la Procuraduría General del Estado, a Petroindustrial y al señor Jaime Efraín Arellano Medina.



El 6 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante memorando N.º 006-CCE-SG-SUS-2013 del 07 de enero del 2013, el secretario general, Jaime Pozo Chamorro, conforme al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero, remitió el caso N.º 1157-11-EP a la jueza ponente, Tatiana Ordeñana Sierra.

El 28 de agosto de 2013 la jueza ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique a las partes procesales con el contenido de la demanda de la acción extraordinaria de protección, presentada por el señor Jaime Efraín Arellano.

De la solicitud y sus argumentos

El demandante, señor Jaime Efraín Arellano, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 30 de mayo de 2011 por la Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 1197-2009, y argumenta lo siguiente:

“Falta de motivación en la sentencia.- (..) La Sala se limita a decir “Si el accionante pretendía hacerse acreedor de la contribución por separación voluntaria, debía encaminar su trámite haciéndose uso de la causa contenida en el numeral 1, del Art. 169 transcrito, que dice”. Por las causas legalmente previstas en el contrato”, dado que la separación voluntaria tal como esta conceptuada en el Art. 36 del Reglamento interno de Trabajo de Petroindustrial, es una causa contractual, con un trámite y efectos específicos” No existe ningún análisis sobre la existencia de la contratación colectiva, su vigencia y superioridad frente al Contrato de Trabajo. La falta de motivación y de profundización en el estudio del derecho colectivo de trabajo, en tanto derecho social y la prevalencia constitucional del contrato colectivo sobre cualquier otra estipulación en contrario, conduce a la Sala a esta violación constitucional al revocar una sentencia dictada en aplicación estricta de la ley (...).”

Violación del Art. 75 de la Constitución Política del Estado.- Derecho de Protección “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso

quedará en indefensión”. El derecho del trabajo es un derecho eminentemente social y por tanto el Estado tiene el interés de proteger a quienes se encuentran amparados en dicho derecho, prueba de ello es que todas las Constituciones hasta la presente han recogido con rango constitucional los derechos de los trabajadores contemplados en el derecho al trabajo.

Pretensión concreta

El accionante solicita textualmente lo siguiente:

“Por los antecedentes fácticos y fundamentos expuestos solicito a la Corte Constitucional y al amparo de los Art. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y los Art. 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que aceptando mi acción extraordinaria de protección, se deje sin efecto la sentencia expedida en la vía de casación por la Segunda Sala de lo Laboral de fecha 30 de mayo del año 2011; y se disponga que se ejecute lo dispuesto por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.-”.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial que se impugna fue dictada el 30 de mayo del 2011 por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N.º 1197-2009, que en su parte medular señala:

“ (...) En la especie, como se observó en líneas que anteceden, el actor optó por dar por concluida la relación laboral con la Empresa por el desahucio, y ha recibido por ello la bonificación que legalmente le corresponde, conforme lo determina el Art. 185 del Código de Trabajo. Cabe destacarse así mismo que ni la ley, ni la contratación colectiva en la especie, hacen viable el pago bonificadorio acumulado generado por una misma causa o motivo, que en este caso es la “separación voluntaria” a otra esencialmente diferente como es el “desahucio”, en razón de que, como se anotó anteriormente, son dos hechos jurídicos diferentes. En consecuencia, no es posible, que el Juez arbitrariamente desconozca la forma de terminación de la relación laboral y otorgue un derecho que no corresponde a las circunstancias demostradas en el proceso. Por las consideraciones anotadas, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia dictada por la Única

Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, aceptando el recurso interpuesto en los términos de este fallo, declarando sin lugar la demanda. Notifíquese y devuélvase...-”.

Contestación y argumentos

Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

Los doctores Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia y Francisco Proaño Gaibor, en calidad de jueces y conjuez de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente, en su escrito presentado el 26 de enero del 2012 manifiestan lo siguiente:

“En el presente caso, el accionante asegura que el fallo de casación dictado por esta Sala, viola los artículos: 75; 76 numeral 7, literal i) y 326 numerales 2, 3 y 13 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto la Sala aplica lo dispuesto en el Art. 36 del Reglamento interno de Trabajo y no el principio *indubio pro operario*, dado que nuestra Constitución exige la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Al respecto cabe mencionar que, como bien lo manifiesta el señor Jaime Efraín Arellano Medina, el principio *indubio pro operario* se aplica “en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma” y, en la causa, la normativa legal, reglamentaria y contractual es clara, en forma expresa determinan los requisitos, procedimientos y derechos para cada hecho jurídico, que producidos, surten los efectos determinados para cada uno de ellos.

Considérese asimismo que, los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso, precisamente logran materializarse cuando los Jueces en su ejercicio de juzgar, someten su accionar a lo previsto en la normativa jurídica vigente.

La sentencia dictada por esta Sala explica de forma motivada, las razones que condujeron a tomar tal decisión, esto es, citando las normas legales, con argumentos racionales que sustentan su fallo.

Por todas estas razones, señores jueces de la Corte Constitucional, solicitamos se sirva rechazar la demanda de acción extraordinaria de protección deducida sin fundamento constitucional, estableciendo las respectivas sanciones a los abogados patrocinadores, por haber interpuesto

d

la misma, con el único objetivo de dilatar el proceso, conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

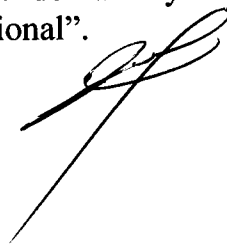
Gerente General y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos EP Petroindustrial

El señor Marco Calvopiña, en calidad de gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos EP Petroindustrial, el 23 de febrero del 2012 presentó su escrito en el cual, en lo principal, señala:

“No existe violación alguna a la contratación colectiva, al contrario los Jueces Nacionales le otorgan al contrato colectivo el valor que le da la Constitución, los convenios internacionales y las leyes, como ya lo señalé anteriormente, ya que los derechos constantes en el contrato colectivo, deben ser ejercidos con sujeción al ordenamiento jurídico.

Ustedes señores Jueces no pueden permitir que el accionante pretenda violar y desconocer normas constitucionales y legales, al haber iniciado una acción administrativa tendiente a lograr la bonificación del Art. 185 del Código de Trabajo, para luego iniciar una acción judicial en busca de un nuevo valor que, por su naturaleza, es alternativo a la bonificación por desahucio, y luego hacer uso de una acción constitucional con la única finalidad de cobrar un rubro que por ley y por el contrato colectivo no le corresponde (...).

Por todo lo expuesto y por cuanto los fundamentos señalados por el recurrente no cumplen las exigencias que la Constitución del Estado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; y, dado que la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al emitir el fallo de casación no ha violado norma constitucional alguna, solicito se sirva rechazar la acción extraordinaria de protección; además, por carecer de fundamento constitucional, legal y ética, al utilizar esta acción para obtener un rubro que no le corresponde por expresa disposición legal, en forma expresa solicito se aplique la sanción determinada en el Art. 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.



Director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado

El señor Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, presentó su escrito el 16 de febrero del 2012, señalando, en lo principal, lo siguiente:

“En definitiva, la sala de la Corte Nacional de Justicia decidió que el desahucio establecido en el artículo 185 del Código de Trabajo es uno y la contribución por separación voluntaria es otro beneficio; el primero se tramite ante el inspector de trabajo y el pago de la contribución por separación voluntaria se presentaba ante el vicepresidente de PETROINDUSTRIAL; que los dos constituyen trámites administrativos diferentes; si bien emanan de una misma causa, constituyen dos figuras jurídicas totalmente distintas, excluyentes entre si y por esta razón procedía pagarle al accionante únicamente la bonificación legal generada en el trámite administrativo que presentó, es decir, la del desahucio. El hecho de que en el análisis no se hayan considerado las cuestiones de acuerdo con el interés del actor, no significa que no haya motivación; si el criterio de la sala de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia no coincide con el criterio del accionante, ello no puede ser revisado por la Corte Constitucional, porque la acción extraordinaria de protección no es una nueva instancia.

Se dice también que en el fallo dictado se vulneró el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, pero no se determina cómo o de qué manera ocurrió tal violación.

Y, finalmente, el fallo de casación tampoco desconoció el contrato colectivo, pues el accionante eligió con libertad y conciencia la bonificación a recibir, además de que, cancelar ambos valores atentaría contra el principio jurídico *non bis in idem* (no dos veces por lo mismo).

Importante resulta aclarar que ni la ley ni el contrato colectivo suscrito entre PETROINDUSTRIAL y sus trabajadores, hacen viable el pago de estas dos bonificaciones por la misma causa, por lo que el argumento del actor carece en absoluto de fundamentos, además de que, lo único que hace es verificar que el tema en debate es de orden netamente legal y no constitucional.

Por lo expuesto, solicito al Pleno de la Corte Constitucional rechazar esta acción, por improcedente y carecer de sustento jurídico”.



Audiencia pública

A fojas 70 del expediente constitucional consta la audiencia pública que tuvo lugar en la acción extraordinaria de protección, diligencia a la que comparecieron el doctor Félix Preciado Quiñónez, en representación del ingeniero Jaime Arellano Medina; abogada Margarita Zambrano Figueroa, en representación de la Procuraduría General del Estado; y doctora Liz Barrera Espín, en representación de la empresa pública Petroindustrial.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional ha establecido que:

“La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que



deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional”¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso. En tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que durante el juzgamiento no se hayan vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”, es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

En virtud de las argumentaciones del accionante, esta Corte plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 30 de mayo del 2011, dentro del proceso laboral

¹ Sentencia de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 364 del 17 de enero de 2011.

- N.º 1197-2009 ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación?
2. La sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 30 de mayo del 2011, dentro del proceso laboral N.º 1197-2009 ¿atenta contra el principio constitucional de tutela judicial efectiva?

Argumentación de los problemas jurídicos

La sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 30 de mayo del 2011, dentro del proceso laboral N.º 1197-2009 ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación?

El accionante argumenta la vulneración del derecho a la motivación al señalar:

“(…) La Sala se limita a decir “Si el accionante pretendía hacerse acreedor de la contribución por separación voluntaria, debía encaminar su trámite haciendo uso de la causa contenida en el numeral 1, del Art. 169 transcrito (…). No existe ningún análisis sobre la existencia de la contratación colectiva, su vigencia y superioridad frente al Código de Trabajo. La falta de motivación y de profundización en el estudio del derecho colectivo del trabajo, en tanto derecho social y la prevalencia constitucional del contrato colectivo sobre cualquier otra estipulación en contrario, conduce a la Sala a esta violación constitucional al revocar una sentencia dictada en aplicación estricta de la ley.- (…)”.

Tomando en cuenta el argumento medular del accionante, esta Corte considera pertinente establecer, en primer lugar, los elementos conceptuales del derecho al debido proceso en su garantía del derecho a la motivación, (artículo 76, numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador).

Conforme lo señaló la Corte Constitucional, para el período de transición, en las sentencias N.º 200-12-SEP-CC y N.º 069-10-SEP-CC²:

“La motivación responde a [...] la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada”.

² Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 1678-10-EP.
Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 069-10-SEP-CC, caso N.º 0005-10-EP.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, determinó que una resolución motivada es aquella que cumple al menos con tres requisitos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad:

“ (...) Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (...)”³.

Sobre la base de lo anotado, se procederá a realizar el análisis de la sentencia impugnada en atención a los tres requisitos mínimos que exige la garantía de la motivación.

De esta manera, de conformidad con lo señalado por esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, una decisión es razonable cuando se fundamenta en principios constitucionales, es decir, cuando ha sido emitida atendiendo a las particulares circunstancias del caso y en apego a los preceptos contenidos en la Constitución.

Con miras a realizar un análisis del elemento de razonabilidad, a continuación detallamos el contenido de la sentencia impugnada; para ello precisamos que la misma consta de cuatro considerandos antes del *decisum* o decisión del caso concreto, cuyos contenidos se encuentran organizados de la siguiente manera:

En el considerando primero, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia establece su competencia. En el considerando segundo, la Segunda Sala indica los argumentos principales del recurso de casación presentado por la Procuraduría General del Estado. En el considerando tercero, la Segunda Sala manifiesta que “el asunto esencia materia de la casación radica en determinar si el pago contractual por renuncia voluntaria, dispuesto por el Tribunal de Alzada procede o no, ya que en la especie el ex trabajador dio por concluidas las relaciones laborales mediante desahucio”. En el considerando cuarto, la Segunda

³ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

d

Sala toma en cuenta: a) La solicitud de desahucio presentada por el ex trabajador. b) La notificación al empleador con dicha solicitud. c) El acta de liquidación y finiquito de haberes en el que consta “bono de desahucio” con un pago de \$25.589.12. d) Que la relación laboral entre las partes concluyó por desahucio. e) La Sala indica que “es procedente analizar la impugnación del casacionista, puesto que desahucio y separación voluntaria, son dos figuras y conceptos jurídicos diferentes”: e.1) Sobre el desahucio la Segunda Sala considera que “el Art. 169 del Código de Trabajo, es una de las formas de dar por concluidas las relaciones laborales; y de conformidad con lo dispuesto en la ley (Art. 184 Código de Trabajo) y la jurisprudencia, es el aviso con el que una de las partes hace saber a la otra que su voluntad es la de dar por terminado el contrato de trabajo”. e.2) La separación voluntaria contenida en la Cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petroindustrial y el Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores de Petroindustrial “CETRAPIN” señala que el trabajador que se separe voluntariamente de la Empresa, recibirá una contribución calculada de conformidad con la fórmula en ella establecida, determinando el procedimiento a seguirse, los pagos correspondientes, prohibiciones, entre otras. e.3⁴) La Segunda Sala manifiesta que “estas dos figuras en la especie si bien dan a conocer al empleador la voluntad del trabajador de concluir las relaciones laborales, sin embargo los efectos jurídicos difieren ente una opción y otra. f) La Segunda Sala concluye que “el actor optó para dar por concluida la relación laboral con la Empresa por el desahucio, y ha recibido por ello la bonificación que legalmente le corresponde, conforme lo determina el Art. 185 del Código de Trabajo (...). En consecuencia, no es posible que el Juez arbitrariamente desconozca la forma de terminación de la relación laboral y otorgue un derecho que no corresponde a las circunstancias demostradas en el proceso”. En base a estas consideraciones, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, “casa la sentencia dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, aceptando el recurso interpuesto en los términos de este fallo, declarando sin lugar la demanda”.

Bajo este escenario se observa que la Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia utiliza en el fundamento de la *ratio decidendi* de su sentencia las siguientes normas legales: artículo 169, 184, 185, 624, 625 del Código de Trabajo, cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petroindustrial y el Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores de Petroindustrial “CETRAPIN”, con lo cual los jueces competentes arriban a dos conclusiones medulares en este caso: la primera, que las figuras jurídicas de desahucio y separación voluntaria “si bien dan a conocer al empleador la

⁴ En la sentencia impugnada consta este considerando como e.4, lo cual ha sido corregido en este acápite para fines explicativos de la sentencia impugnada.


voluntad del trabajador de concluir las relaciones laborales, sin embargo los efectos jurídicos difieren entre una opción y otra”. Y la segunda, la que se concreta en los hechos puestos a consideración en el recurso de casación, y con los cuales coligen que “el actor optó para dar por concluida la relación laboral con la Empresa por el desahucio, y ha recibido por ello la bonificación que legalmente le corresponde, conforme lo determina el Art. 185 del Código de Trabajo (...). En consecuencia, no es posible que el Juez arbitrariamente desconozca la forma de terminación de la relación laboral y otorgue un derecho que no corresponde a las circunstancias demostradas en el proceso”.

En tal virtud, esta Corte Constitucional considera que la sentencia impugnada cumple con el requisito de la razonabilidad en la medida en que los jueces competentes enuncian las normas jurídicas en las que fundamentan su decisión y realizan un adecuado análisis jurídico del caso, con el que explican la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas con los hechos del caso puestos a su consideración a través del recurso de casación.

En relación al segundo requisito, que una decisión sea lógica, implica que aquella goce de coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión final.

Para analizar este elemento es preciso señalar que el desarrollo de una sentencia supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso).

En el caso bajo análisis la sentencia cumple con este elemento, por cuanto las premisas mayores (artículo 169, 184, 185, 624, 625 del Código de Trabajo, cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petroindustrial y el Comité de Empresa Nacional de los Trabajadores de Petroindustrial “CETRAPIN”) guardan relación con las premisas menores, (el desahucio y la separación voluntaria son figuras legales con efectos distintos, en el caso en concreto, no es posible que se desconozca la forma de terminación de la relación laboral y otorgue un derecho que no corresponde a las circunstancias demostradas en el proceso). Con lo que los jueces competentes deciden casar la sentencia dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y aceptan el recurso de casación interpuesto y declaran sin lugar la demanda.



Con lo dicho, esta Corte observa que la decisión judicial impugnada cumple con el elemento de la lógica, por cuanto las premisas mayores guardan relación con las premisas menores, lo cual lleva a la conclusión mencionada.

Finalmente, en relación al tercer requisito que hace mención a la comprensibilidad de los fallos, es preciso analizar si estos gozan de claridad en el lenguaje con miras a su fiscalización de la sociedad en general, más allá de las partes en conflicto. Así, en este punto se observa que las sentencias utilizan un lenguaje sencillo, claro y comprensible, además de algunos términos propios de la singularidad del léxico jurídico que, sin embargo no convierten en incompresibles a las decisiones judiciales. De esta manera, con las consideraciones anotadas se desprende que la sentencia impugnada cumple con el requisito de la comprensibilidad.

Con lo señalado se desprende que la decisión judicial cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad propios de la motivación. Por lo que esta Corte determina que la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia garantizó el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación en la sentencia del 30 de mayo del 2011, dentro del proceso laboral N.º 1197-2009.

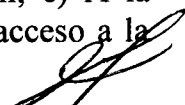
La sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 30 de mayo del 2011, dentro del proceso laboral N.º 1197-2009, ¿vulnera el principio constitucional de tutela judicial efectiva?

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador recoge el principio de tutela judicial efectiva, y señala lo siguiente:

“Todas las personas tienen derecho al acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”.

La Corte Constitucional ha desarrollado este principio en algunas de sus sentencias; para efectos de este análisis se cita el siguiente:

“(…) El derecho a la tutela judicial efectiva debe ser entendido como el derecho de toda persona a que se le haga justicia, mediante un proceso que reconozca un conjunto de garantías básicas como son: a) A concurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; b) A acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control suficiente sobre lo actuado...c) A un juez natural e imparcial; d) A la eliminación de trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción; e) A la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la



jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (*in dubio pro actione*); f) A que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que puedan ser subsanados; g) A la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial; h) A petitionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende; i) Al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable de ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia; j) A una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas...”⁵.

En el caso concreto, el accionante, al afirmar que la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia transgredió el ámbito de sus competencias porque se pronunció acerca de un tema que no fue objeto del requerimiento de casación, hace necesario que esta Corte analice el proceso y las normas que regulan el recurso de casación y la forma en que fueron aplicadas por la Corte Nacional de Justicia al momento de conocer y dictar la sentencia del 30 de mayo de 2011, con la finalidad de evidenciar la tutela que recibió el hoy accionante en este actuar procesal.

Tal como se analizó en el punto anterior, esta Corte evidencia que la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia concentra su razonamiento al tratamiento normativo e interpretación jurisdiccional que recibieron las figuras de la “separación voluntaria” y el “desahucio” en el ámbito laboral por parte del órgano jurisdiccional en segunda instancia.

También, se infiere que la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia basó su decisión en las normas jurídicas pertinentes, con un razonamiento lógico y comprensible, es decir de forma motivada, acorde a lo concluido en el problema jurídico que antecede.

Además, atendiendo el principio de tutela judicial efectiva, cabe señalar que en el caso concreto el aparato judicial fue activado en virtud de un recurso de casación, obteniendo por respuesta de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia la sentencia dictada el 30 de mayo de 2011, acto procesal que evidencia: 1. Acceso a la justicia, a la autoridad competente; 2. Cumplimiento de las etapas procesales previstas para un recurso de casación y garantizando los derechos procesales de las partes; y, 3. Que la sentencia dictada atendió, de

⁵ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 0249-12-SEP-CC, caso N.º 0099-11-EP.

forma motivada, las cuestiones principales y controvertidas en el desarrollo procesal del recurso de casación planteado.

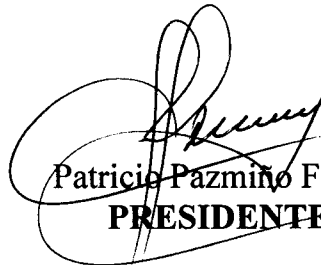
De lo expuesto, se concluye que la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 30 de mayo de 2011, no vulnera el principio de tutela judicial efectiva, recogido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

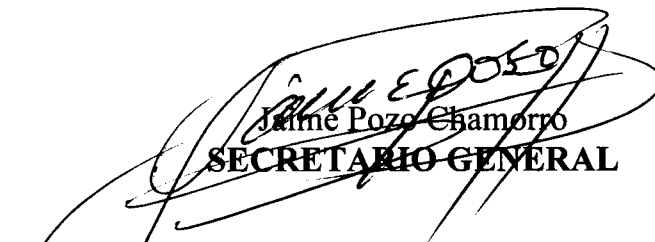
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional dicta la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



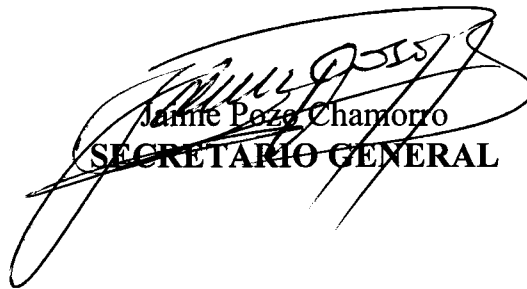
Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces:

Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces, Marcelo Jaramillo Villa y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión ordinaria del 09 de abril de 2014. Lo certifico.



Jaime Peza Chamorro
SECRETARIO GENERAL



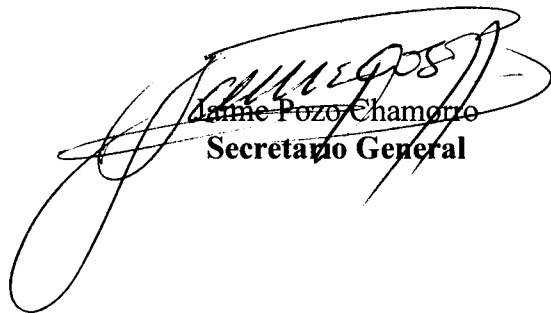
JPCH/ppch/ccp



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1157-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 24 de abril del dos mil catorce.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

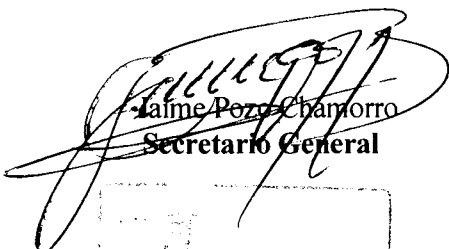
JPCH/LFJ



CASO Nro. 1157-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, veinticuatro y veinticinco días del mes de abril del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 069-14-SEP-CC de 09 de abril de 2014, a los señores: Jaime Efraín Arellano en la casilla constitucional 1109; a los jueces y conjuez de la Segunda Sala Laboral Corte Nacional de Justicia en la casilla constitucional 019; al procurador general del Estado en la casilla constitucional 018; a Luis Joel Torres Suquilanda, procurador judicial del gerente de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, PETROECUADOR EP en la casilla constitucional 359; señores jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, mediante oficio 2073-CC-SG-2014; al Juez Primero de Trabajo de Esmeraldas, mediante oficio 2074-CC-SG-2014; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/mmm 


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

